



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 4 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 329-17-SEP-CC

CASO N.º 1917-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 31 de octubre de 2014, la señora Nelly Yolanda Garcés Núñez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 419-2014, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que a su vez rechazó la garantía planteada por la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 25 de noviembre de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1917-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 18 de diciembre de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1917-14-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa.

En sesión del Pleno del Organismo, del 21 de enero del 2015, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra; para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 100-CCE-SG-SUS-2015, del 21 de enero de 2015, remitió el expediente N.º 1917-14-EP, al despacho de la jueza sustanciadora. ②

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia dictada el 15 de agosto de 2017, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1917-14-EP, a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con la finalidad de que, en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, de igual forma se notificó a las demás partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, lunes 8 de septiembre del 2014 (...)
PRIMERO.- Al haberse observado con las solemnidades de ley y no existir motivo de nulidad alguna que declarar, lo actuado es válido. **SEGUNDO:** La competencia de la Sala para el conocimiento de la presente acción, se radicó de acuerdo al sorteo de Ley y que antecede; artículo 86 No 3 inciso 2do., de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia; y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos, 4 No. 8 y 24 (...). **SEXTO:** Derechos presuntamente violados.- Artículos: 11, No. 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 33; 34; 66 Nos 2, 4, 17; 277 No. 1; 325, 328, 331 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 22, 23 Nos. 1, 2, y 3; 24; 25 No. 1 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el caso sub iudice, la accionante pretende, se le confiera jurídicamente la respectiva estabilidad laboral a través del nombramiento definitivo en calidad de Educadora Comunitaria y el cumplimiento efectivo de sus derechos constitucionales antes citados. La tarea de la Sala es determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, sobre el fondo de la pretensión de la accionante. Cabe entonces verificar si el no otorgamiento de nombramiento definitivo, vulnera los principios antes citados y los manifestados por la accionada; y tenemos: 1. Sobre la relación laboral, no hay ningún reclamo por omisión y/o acción que viole sus derechos. 2. En el capítulo de la Administración pública la Constitución en su artículo



228 manifiesta.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora (...) 4. Su pretensión es el otorgamiento de la estabilidad laboral a través del nombramiento definitivo, esto es la declaración de un derecho. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 102-13-SEP-CC, manifiesta: "5. Cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esa circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia". Al respecto, en el caso que nos ocupa, no se ha pragmatizado la violación de los derechos enunciados, toda vez que, existe igualdad, no existe discriminación, por el contrario, ha hecho uso de sus derechos establecidos en los artículos 75, 76 y 82, toda vez que accedió a una justicia gratuita, recibió de ella, la tutela judicial efectiva, se ha respetado las reglas del debido proceso, lo que ha llevado a desembocar en la seguridad jurídica (...) **OCTAVO: Análisis constitucional y legal.-** En el caso sub iudice la aspiración de la legitimada activa se encuadra en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta, -reiteramos-: Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; esto es, desemboca en improcedencia de la acción. **NOVENA.-** De todo el análisis basado en la sana crítica y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 86 numeral 3, inciso 2do; 169 y 172 incisos 1ro y 2do., de la Constitución, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **DECISIÓN -** En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...)** Desestimándose el recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia.

Antecedentes fácticos

El 23 de febrero de 2010, la señora Nelly Yolanda Garcés Núñez, propuso demanda de acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, solicitando fundamentalmente, la tutela de sus derechos constitucionales a la igualdad, no discriminación y estabilidad laboral; consecuentemente, requirió la reparación integral de los mismos en el otorgamiento de un nombramiento definitivo por sus años de trabajo para la entidad pública.

Mediante auto dictado el 10 de marzo del 2010, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, se inadmitió a trámite la demanda; frente a esto, la legitimada activa interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, organismo que mediante auto del 21 de mayo de 2010 confirmó la decisión judicial recurrida.

Inconforme con el fallo judicial de segunda instancia, la accionante dedujo acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador, Organismo que mediante sentencia N.º 065-14-SEP-CC concedió la demanda, declaró la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, dejó sin efecto el fallo impugnado, así como el auto dictado en primera instancia; y, dispuso un nuevo sorteo para el conocimiento y resolución de la acción de protección interpuesta por la legitimada activa.

De conformidad al fallo constitucional, posterior al sorteo de ley, se conformó la judicatura con un operador judicial distinto al que conoció por primera ocasión la demanda. En tal virtud, el 6 de agosto de 2014 el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo expidió sentencia por la cual negó la acción planteada. De esta decisión judicial, la accionante propuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por la cual confirmó la decisión subida en grado.

Contra esta decisión judicial, el 31 de octubre de 2014, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulneraría en forma especial los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. En este sentido, sostiene que ha trabajado para el Ministerio de Educación, en calidad de educadora comunitaria, por más de 16 años, tiempo que debe ser considerado en relación a recibir un nombramiento definitivo, razón por la cual interpuso acción de protección a fin de que la justicia constitucional garantice su derecho a la estabilidad laboral y en consecuencia ordene a la entidad pública la expedición a su favor de un nombramiento definitivo.



En esta línea, sostiene que los operadores de justicia tanto de primera como de segunda instancia, no reconocieron y tutelaron sus derechos constitucionales, y expidieron fallos inmotivados y contrarios a la seguridad jurídica, así pues, en forma enfática la accionante indica:

... dentro de la Acción Extraordinaria de Protección de Derechos, derecho a la motivación ninguna de las sentencias de primer nivel, ni de segundo nivel fueron motivadas en base al derecho nacional e internacional por el contrario vulneran mis derechos mediante sentencias injurídicas, derecho a la seguridad jurídica, no se han respetado las normas de la Constitución del Ecuador.

Asimismo, sostiene que la seguridad jurídica es el pilar fundamental del ordenamiento jurídico, mismo que se ha vulnerado al no haberse otorgado nombramiento definitivo, en base a que no se ha respetado sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República.

De esta forma, agrega que la decisión judicial impugnada no observa una adecuada motivación, pues omite la tutela de sus derechos constitucionales, y en base a consideraciones generales, se rechazó su demanda de acción de protección.

Derechos constitucionales vulnerados

Del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la legitimada activa alega en forma especial que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, la accionante solicita a la Corte Constitucional se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se los repare integralmente.

Contestación a la demanda y argumentos

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

De fojas 56 a 62 del expediente constitucional, comparecen los señores Rodrigo Viteri Andrade, Víctor Huilca Logroño y Beatriz Arellano Barriga, en calidad de

jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes en lo principal exponen que la sentencia impugnada corresponde a la dictada el 8 de septiembre de 2014, la cual resolvió el recurso de apelación de la acción de protección presentada por la señora Nelly Yolanda Garcés Núñez.

En criterio de los comparecientes, el fallo indicado analizó con detenimiento los derechos constitucionales alegados por la accionante, y en base a consideraciones pertinentes a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, se rechazó la misma. Consideran además que la fundamentación es clara y conforme a derecho, de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la garantía procesal de la motivación, como son, razonabilidad, lógica y comprensibilidad, toda vez que se enunciaron las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, y el desarrollo material del fallo fue coherente con las mismas, dando como resultado una sentencia comprensible y apegada a las garantías del debido proceso.

En tal virtud, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la legitimada activa.

Procuraduría General del Estado

A foja 64 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 18 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa



N.º 1917-14-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 8 de septiembre del 2014, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y argumentos del problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 419-2014 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en su orden, en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República?

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y su estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica. Así pues, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De la disposición constitucional transcrita, se puede colegir que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos constituye una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados. De esta manera, la motivación como principio y garantía constitucional pretende asegurar en general que las decisiones emanadas del poder público y dentro de estas, las decisiones judiciales en concreto, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y la argumentación jurídica.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, caber señalar que la motivación impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales



de forma coherente y lógica, los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas claras, previas y públicas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En base a lo dicho, se puede afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados¹.

Respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esta magistratura a través de su jurisprudencia, ha identificado la existencia de varios requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, los cuales van más allá de citar normas y principios y de señalar cómo estos, se aplican a los casos concretos. La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación implica además observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución; en este sentido, este Organismo ha indicado que: “la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”². Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de tres requisitos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

De esta manera, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión judicial, dichos elementos han sido definidos por esta magistratura de la siguiente manera:

Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 201-17-SEP-CC, caso N.º 1492-16-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁴ (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones en base a los parámetros antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

Asimismo, esta Corte ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto “evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”⁵; en tal sentido, por su estrecha relación y considerando que la accionante, además de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ha alegado en su demanda la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la Corte considera pertinente analizar dichos derechos de manera conjunta, en el presente problema jurídico.

Puntualmente, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha expresado que el mismo es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos⁶, siendo este el medio para proteger a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos, en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas⁷. Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales, al ser la Norma Suprema la que rige todo el ordenamiento jurídico. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en esta reconocidos, por tanto, los juzgadores se encuentran en la obligación, en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la *litis*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 233-16-SEP-CC, casos Nros. 0726-11-EP y 0727-11-EP.



Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación del auto impugnado en el caso *sub judice*, bajo la verificación de los tres parámetros establecidos previamente.

Razonabilidad

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes del derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

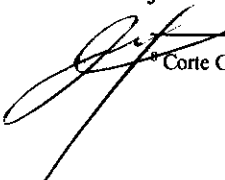
... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico⁸.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión atenderá la pertinencia de las fuentes del derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes del derecho aplicadas por el operador judicial deben ajustarse a la naturaleza propia de la acción de protección.

De la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal de Apelación, en el considerando primero determinó que el proceso se ha desarrollado en observancia a las solemnidades de ley, razón por la cual, lo declara válido. Luego, en el considerando segundo, la Sala estableció su competencia en base al artículo 86 de la Constitución de la República, y artículos 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el tercer considerando, la Sala invocó los principios constitucionales de aplicación de derechos contenidos en los artículos 3 numeral 1 (deber de garantía de los derechos); 6 (goce efectivo de los derechos constitucionales); y, 11 numerales 2, 3 y 5 (derecho a la igualdad y no discriminación, directa aplicación de los derechos, principio pro persona) de la Constitución de la República. ②

En el considerando cuarto se expuso la naturaleza constitucional de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, para lo cual se citó el artículo 88 de la


⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

Constitución de la República, y los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, en el considerando quinto, el organismo *ad quem*, señaló varios principios de la administración de justicia, como los consagrados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 (debido proceso) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República. Continuando con su fundamentación, la Sala en el considerando sexto, hizo referencia a los derechos constitucionales alegados como vulnerados, citando expresamente el contenido de las disposiciones constitucionales.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la sentencia impugnada cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas claras, previas, públicas y pertinentes a la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Lógica

El requisito de la lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión”. El requisito de la lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas⁹.

También, los operadores de justicia deben realizar una valoración interpretativa bajo un contexto de justificación, es decir, expresar en forma clara la pertinencia de la vía, normas, fuentes y estándares en relación a los derechos en cuestión en el caso concreto. Dicho de otro modo, no basta con la enunciación de una norma y la simple subsunción de los hechos a la disposición jurídica, la lógica implica un ejercicio por el cual el juzgador da cuenta de la pertinencia de las fuentes citadas. Así, la racionalidad de la decisión jurídica descansa en una estructura lógica de argumentos efectuados para la construcción de verdaderas decisiones jurídicas motivadas¹⁰.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.

¹⁰ Robert Alexi, citado por Manuel Calvo, en *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Técnos, 1994, pág. 207.



En la sentencia, objeto de impugnación, el Tribunal de Apelación, a partir del considerando sexto realizó el análisis material de los derechos constitucionales alegados como vulnerados. En tal virtud, la Sala identificó en forma precisa las pretensiones de la legitimada activa, mismas que versaron sobre la vulneración de los derechos al trabajo y la estabilidad laboral, al no haberse expedido nombramiento definitivo a su favor, por parte del Ministerio de Educación.

En esta línea, la Sala citó el artículo 228 de la Constitución de la República, cuyo contenido determina, *inter alia*, que el “ingreso, ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición”, sobre esta premisa, se indicó la naturaleza del vínculo contractual de la señora Nelly Yolanda Garcés Núñez para con el Ministerio de Educación, mismo que radica en un contrato de servicios ocasionales, pues la accionante se desempeñó como educadora comunitaria, sin evidenciar que haya concursado públicamente para obtener nombramiento definitivo en tal partida presupuestaria. De allí que el tribunal *ad quem* señaló que la pretensión de la legitimada activa era la declaración de un derecho del cual se creía asistida, mismo que de conformidad a la disposición Constitucional, no era posible sin un previo concurso público de méritos y oposición.

Es decir, la Sala consideró que la accionante solicitó la tutela de sus derechos al trabajo y estabilidad laboral al no recibir un nombramiento definitivo por los años de servicio mantenidos para con la entidad pública, sin embargo, dicha consideración se entendió contraria al texto constitucional; motivo por el cual, el Tribunal de Apelación identificó dicha pretensión como causal para declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que el *thema decidendi*, no corresponde a un derecho constitucional vulnerado, sino a la declaración de un derecho inclusive en contra de una disposición constitucional, por lo tanto no existe la vulneración de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.

Así pues, el fallo en su considerando sexto, sostuvo enfáticamente:

4. Su pretensión es el otorgamiento de la estabilidad laboral a través del nombramiento definitivo, esto es la declaración de un derecho. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 102-13 SEP-CC, manifiesta: “5. Cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. (...) Ahora bien, para

9

determinar esa circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que el análisis realizado por el juzgador contiene la exposición de premisas fácticas y jurídicas en relación a los derechos constitucionales acusados por la accionante como vulnerados. En tal virtud, la Sala determinó la principal cuestión y sobre esta base construyó sus argumentos, fundamentados en disposiciones constitucionales como el indicado artículo 228 relativo al ingreso al servicio público previo concurso de méritos y oposición.

En esta línea, se aprecia que la *ratio decidendi* de la decisión judicial analizada radica en la consideración de la pretensión de la accionante como la declaración de un derecho, que consiste en el otorgamiento de un nombramiento definitivo, en virtud de sus años de trabajo para el Ministerio de Educación, sin mediar un concurso público de méritos y oposición. Pretensión que, a consideración de la Sala, se encasilla en la causal de improcedencia de la acción de protección de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tanto, para esta Corte, el ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad únicamente procede cuando una persona ha sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición, disposición constitucional que, al ser parte de la Norma Suprema del Estado, rige la seguridad jurídica y por tanto, todo acto de poder debe guardar conformidad con la misma. Así pues, en relación al artículo 228 de la Constitución, esta Corte en la sentencia N.º 188-16-SEP-CC indicó:

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público (...) y que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan derecho a la estabilidad en el sector público ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo (...) De igual manera hay que precisar que el sometimiento a las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

De igual forma, en las sentencias constitucionales Nros. 053-16-SEP-CC y 116-16-SEP-CC se estableció:



En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: “que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público”.

Por lo expuesto, reafirmando la línea jurisprudencial mantenida en casos precedentes, esta Corte entiende que la disposición constitucional contenida en el artículo 228 debe ser leída en forma armónica e integral con los demás preceptos constitucionales, a fin de garantizar el adecuado y democrático ingreso al servicio público, que de ninguna forma contraviene los derechos al trabajo o estabilidad laboral, sino más bien, en respeto a la voluntad constituyente, tutela la posibilidad de cualquier persona de concursar públicamente para el ingreso al servicio público y obtener condiciones de estabilidad permanente. Así pues, el desarrollo hermenéutico de la Sala encuentra sustento constitucional, toda vez que la pretensión tiene como fin la orden judicial de la expedición de un nombramiento definitivo sin concurso público previo, lo cual no solo contraviene la seguridad jurídica, sino que implica una engañosa activación de la justicia constitucional.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional concuerda con la construcción silogística de los argumentos que conforman el considerando sexto de la decisión judicial en estudio, al no tratarse de un asunto justiciable en ámbito constitucional, pues pretende el desconocimiento de preceptos constitucionales, así como la declaración de un derecho que solo puede ser obtenido mediante el cumplimiento de las directrices constitucionales y legales dispuestas para aquello.

Continuando con el análisis de la sentencia impugnada, en el considerando séptimo y octavo, la Sala estableció la pretensión de la accionante, así como las disposiciones legales que establecen las causales de improcedencia de la acción de protección, para finalmente, en el considerando noveno, invocar las normas que fundamentan la expedición de la sentencia constitucional:

OCTAVO (...) la aspiración de la legitimada activa se encuadra en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta, (...) esto es, desemboca en improcedencia de la acción. **NOVENA.**- De todo el análisis basado en la sana crítica y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 86 numeral 3, inciso 2do; 169 y 172 incisos 1ro y 2do., de la Constitución, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional entiende que lo expuesto *ut supra*, responde a una fundamentación que fortalece las premisas desarrolladas en el considerando sexto.

Razón por la cual, en base a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte concluye que la sentencia, objeto de análisis, cumple con el parámetro de la lógica, al fundamentar su decisión en premisas jurídicas que corresponden al caso concreto y que se relacionan con la decisión en base a derecho.

Comprensibilidad

Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social.

Mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, se mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

Así pues, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se observa que utiliza un lenguaje sencillo, las ideas expuestas son de fácil entendimiento, ya que la Sala de Apelación efectuó un esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relativas a la acción de protección.

En consecuencia, el fallo *in examine*, observó adecuadamente el triple estándar de motivación, pues en su desarrollo invocó normas claras, previas, públicas y pertinentes relativas a la sustanciación de la acción de protección, así como al acceso al servicio público, garantizándose también la seguridad jurídica, de ahí que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.



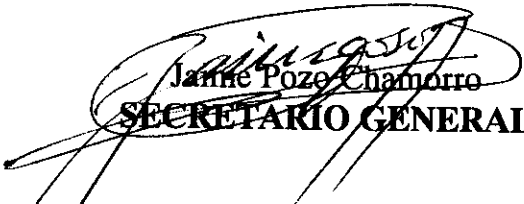
III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

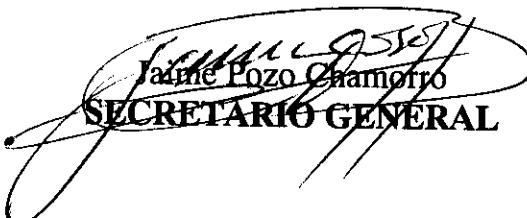
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 4 de octubre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

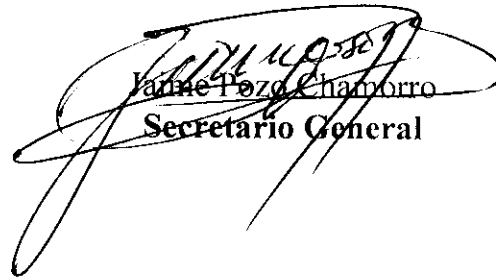

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1917-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM